

Ciudad de México, 2 de febrero de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 9 (nueve) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano, en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 392 y 394 de la pasada anualidad, promovidos por un ciudadano y una ciudadana, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró infundados e inoperantes los motivos de disenso que esgrimieron contra la negativa del secretario general del ayuntamiento de San Luis Zacatlán, Guerrero, de autorizar el pago de la diferencia salarial que solicitaron derivado de su desempeño como personas regidoras.

Al respecto se propone calificar los agravios de la parte actora como infundados ya que si bien el tribunal local emitió una resolución en la que ordenó la entrega de remuneraciones a una persona regidora, lo cierto es que acorde al principio de relatividad de las sentencias, dicha determinación no puede beneficiar a las hoy promoventes puesto que durante la tramitación de ese juicio local se desistieron de su acción, aspecto que generó que la orden emitida por la autoridad responsable solamente tuviera efectos sobre una persona y no sobre la hoy parte actora.

De ahí que se compartan los razonamientos realizados en la resolución controvertida, puesto que el hecho de que ante la instancia local la parte actora haya presentado un escrito de desistimiento que posteriormente ratificó, implica que la reducción de sus remuneraciones se conciba como un acto que consintieran.

Por lo antes expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 19 del año pasado, promovido por el Partido Acción Nacional a efecto de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de

ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) en el Estado de Tlaxcala, a propósito de la cual se impuso al recurrente una sanción económica.

En concepto de la ponencia, el proyecto propone declarar infundados los disensos en los que se aduce que la resolución controvertida fue producto de una indebida valoración probatoria de los escritos que presentó el recurrente, a partir de los cuales, en su concepto, se podía advertir la procedencia lícita de los recursos que recuperó en efectivo.

Dicha calificativa obedece a que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí se pronunció sobre los argumentos que hizo valer en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron cursados; sin embargo, las aclaraciones contenidas en ellos se estimaron insatisfactorias a la luz del artículo 66 del reglamento aplicable, el cual establece expresamente la prohibición de recuperar cuentas por cobrar en efectivo que sean superiores a 90 unidades de medida y actualización.

Lo anterior, con independencia de que las pólizas relacionadas con la conclusión son de sancionatoria impugnada, no fueron soportadas con algún otro elemento probatorio tendente a demostrar que los recursos percibidos en efectivo por el partido en efecto derivaron de la recuperación de los préstamos quirografarios que adujo el recurrente.

Igualmente, se proponen infundados los disensos en los que se aduce que la calificación de la falta careció de la motivación, cuenta habida que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí explicó las razones por las que se coligió que la falta en estudio debía considerarse sustancial.

Al respecto, señaló que el artículo 66 del reglamento de fiscalización tenía como su finalidad salvaguardar la certeza sobre el origen lícito de los recursos obtenidos, cuestiones que no fueron controvertidas por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, en cuanto a los agravios enderezados para controvertir el monto de la sanción que le fue impuesta, también se consideran infundados, ya que el recurrente pretende que se considere excesivo, desproporcionado e incongruente, pero a partir de su comparación con

la sanción que le fue impuesta a propósito de una conducta, cuya hipótesis reglamentaria es diversa a la que fue impugnada.

Atento a lo anterior, es que la propuesta que se presenta sea en sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 392 y 394, ambos del año pasado, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 19 del año pasado resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 393 de 2022 (dos mil veintidós), promovido por una regidora del ayuntamiento de San Luis Zacatlán para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que confirmó el acuerdo del cabildo por el que se aprobó el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós) y la consecuente reducción de sus dietas.

En la consulta se proponen infundados los motivos de disenso relacionados con la incorrecta fijación de la controversia pues, contrario a lo que estima la promovente, del contraste de los agravios de la demanda primigenia y los razonamientos expuestos por la autoridad

responsable es posible apreciar que el tribunal local correctamente determinó la materia de la controversia.

Por cuanto hace a los agravios sobre el estudio de la debida fundamentación y motivación de la reducción de las remuneraciones establecidas en el presupuesto 2022 (dos mil veintidós), se proponen infundados e inoperantes porque, en concepto de la ponencia, el tribunal local debidamente razonó que con base en los principios constitucionales de autonomía municipal y libertad hacendaria, el ayuntamiento cuenta con la potestad expresa para aumentar o disminuir las remuneraciones de las personas ediles para cada ejercicio fiscal con base en las posibilidades de sus ingresos disponibles, aunado a que, contrario a lo aducido por la actora, el tribunal local no sólo refirió la existencia de un marco legal y la exposición de motivos del presupuesto 2022 (dos mil veintidós) para tenerlo debidamente motivado, sino explicó que se trata de un acto complejo por lo que tales aspectos no podían apreciarse desde la óptica sugerida por la promovente; además porque valoró desde la esfera de la competencia electoral y conforme al principio de legalidad la expresión de la necesidad a enfrentar los efectos negativos de la pandemia y la previsión sobre la disminución de participaciones federales como razonamientos que sí podrían explicar de manera objetiva y razonable la modificación presupuestaria plasmada por el ayuntamiento, máxime que al tratarse de un acto cuya materia es eminentemente administrativa, el tribunal local no podría haber entrado al estudio de la idoneidad sobre el destino de los ingresos o si la disminución de las partidas debía afectar a un rubro específico frente al otro, en tanto que ello habría escapado de la esfera electoral de competencia tanto del tribunal local, como de la Sala Regional.

De ahí que se propongan infundados los motivos de disenso.

Por otro lado, respecto al agravio por el cual se duele que el tribunal local no juzgó con perspectiva indígena, se propone infundado porque el hecho de ser una persona indígena no implica que necesariamente el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión y deje de observar los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad a que está obligada toda autoridad electoral.

Finalmente, respecto a la afirmación de la actora consistente en que se actualiza violencia política de género, dado que se siguen sosteniendo

actos discriminatorios en su contra, consistentes en que el tribunal local estableció un parámetro salarial que como regidora debe percibir sin que ello se encuentre debidamente fundado y motivado.

En la consulta se proponen infundados, pues descansan en conductas que han sido descartadas en cuanto a su supuesta contravención al principio de legalidad. De ahí que la misma suerte corre a la atribución de la violencia señalada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 407 y 408 del año pasado, presentados contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la existencia de violencia política contra una persona por razón de género con motivo de la publicación de una columna de un periódico digital atribuida a los accionantes.

Previa acumulación, la consulta propone infundado el agravio en el que el promovente del juicio 408 se queja de que no se le emplazó al procedimiento sancionador instaurado en su contra ni a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, pues el tribunal local sí analizó que el personal del OPLE hubiera acudido al domicilio del denunciado con la finalidad de emplazarlo personalmente al procedimiento. Sin embargo, validó la actuación del instituto local, pues ante la negativa del actor a recibir dicha notificación el personal del instituto actuó de conformidad con lo previsto en la normativa.

En otro orden de ideas, la consulta propone inoperantes los motivos de disenso por los que los accionantes señalan que en la resolución controvertida no se analizaron debidamente las circunstancias de la publicación denunciada conforme a la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, pues la parte actora no combatió frontalmente las razones que expresó el tribunal local para tener por acreditada la violencia política en contra de la denunciante, luego de comprobar que la publicación denunciada la demeritó y la discriminó en cuanto a su imagen pública mediante expresiones ajenas al debate político, lo cual no tiene sustento en el ejercicio de la libertad de expresión alegada por los promoventes.

Sin embargo, en concepto de la ponencia, se consideran parcialmente fundados los agravios de los actores respecto a la sanción que les impuso y en torno a su inscripción en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer violencia política contra las mujeres por razón de género, pues al momento de sancionar a los infractores, se calificó la conducta como leve y se les impuso la menor sanción posible.

No obstante, al momento de razonar acerca del período de permanencia de los accionantes en los mencionados registros el tribunal local, varió la calificación de la infracción y la incrementó, además de que no se tomaron en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 424 y su acumulado 425 del año pasado, promovido por personas originarias del pueblo de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que confirmó la convocatoria expedida por el presidente saliente del patronato del pueblo originario para renovar dicho patronato.

La parte actora indica que el tribunal local analizó inadecuadamente la controversia porque estudió la legitimidad de la persona que emitió la convocatoria a partir de si en la asamblea de 26 (veintiséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) se desconoció el patronato, concluyendo que no fue así, por lo que fue válida la emisión de la convocatoria, lo que es incongruente con la problemática planteada, además de que se transgrede el principio de autodeterminación excediéndose en la organización del pueblo, pues no tomó en cuenta el contexto completo del asunto.

La ponencia considera fundado el agravio porque el tribunal local debió estudiar de manera integral el contexto del asunto y no sólo basar su determinación en lo decidido en la asamblea de 26 (veintiséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve); ello, porque del contexto del asunto se advierte que derivado de la asamblea de 26 (veintiséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) se generó un conflicto intracomunitario que

derivó en una confronta entre el patronato y el consejo de gobierno, y en perjuicio de la propia comunidad, por lo que el tribunal local debió determinar que en la actualidad, atendiendo las propias determinaciones que ha adoptado el pueblo a través de su asamblea, así como el desarrollo del conflicto intracomunitario, no existe definición de los alcances de lo decidido en la asamblea de 26 (veintiséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) sobre, por ejemplo, qué funciones subsisten para el patronato y cuáles son absorbidas por el consejo, incluso, quién era la autoridad o persona que debía convocar a la renovación del patronato, lo que significa que la problemática trae consigo un estado de incertidumbre en perjuicio de la propia comunidad, que genera que el tribunal local tomara las acciones necesarias para buscar una solución apropiada al conflicto en beneficio de la comunidad y bajo el respeto de la autodeterminación del pueblo.

En consecuencia, en el proyecto se explica que el tribunal local, a partir de lo anterior, debió concluir que la emisión de la convocatoria se llevó a cabo a pesar de que existe indefinición respecto a cada una de las funciones subsistentes o no del patronato y de las que asumió el consejo, y también se realizó bajo un escenario de tensión intracomunitaria que no abonó a generar certeza a la comunidad sobre el estatus del patronato y cuáles eran las funciones asumidas por el consejo.

Por lo que bajo lo referido el tribunal local, a partir del derecho de autodeterminación del pueblo y de su propio sistema normativo interno y derecho de autodisposición normativa, debió vincular al pueblo para que a través de la asamblea y de conformidad con su sistema normativo interno defina el alcance de la decisión adoptada el 26 (veintiséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) con respecto a que el consejo asumió las funciones del patronato y, de ser el caso, quién debe convocar a la renovación del patronato.

Esto es, para que el pueblo resuelva bajo su propio sistema normativo interno el problema suscitado desde 2019 (dos mil diecinueve) y otorgue solución al conflicto y certidumbre al pueblo sobre este tema, pues al ser la asamblea del pueblo quien tomó la decisión de trasladar algunas funciones del patronato al consejo, es dicho órgano el único facultado para definir el alcance de tal determinación.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Así es, magistrada presidenta, magistrado Luis Enrique Rivero, secretarías.

Por orden de la lista quisiera, bueno, yo tengo la intención de intervenir en los asuntos 2 y 3 de la cuenta, no sé si haya una intervención anterior, en el primero.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante con el segundo asunto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Perfecto. Entonces, me dirigiré al análisis del asunto juicio de la ciudadanía 407 y acumulado.

Este asunto sin duda es muy interesante, otra vez nos envuelve en la lógica de violencia política de género.

Es un asunto en el que otra vez nos enfrentamos a esta lógica de interpretación.

En la materia electoral uno de los núcleos de la interpretación siempre nos indica que debemos de atender al contexto, eso se da en cualquiera de los planos de la materia electoral, pero yo me atrevería a decir que cuando esté en juego la libertad de expresión, cuando están en juegos la libertad periodística y, por supuesto, cuando estos se enfrentan en la lógica de la violencia política de género, pues el contexto adquiere mayor dimensión.

No por nada autores clásicos del derecho electoral como Dieter Nohlen, manifestaron y pusieron un énfasis en esta necesidad de contexto en las diferentes obras que plasmaron.

En el caso particular, como ya se narró en la cuenta, se trata de una publicación en *Facebook*, en un medio digital en el cual, por supuesto, se hace una comunicación muy integral y en la que se denosta o se hace una alusión fuerte de cara a la conducta de una mujer en el contexto del debate político.

Ese sólo hecho de apreciar que a ese sentido se dirige la denuncia, creo que nos obliga a analizar el contexto en el que se da.

La libertad de expresión, por supuesto, ha sido reconocida por la Sala Superior en la jurisprudencia 11 (once) del 2008 (dos mil ocho) y la jurisprudencia 15 (quince) del 2018 (dos mil dieciocho) ha puesto un énfasis en especial en la lógica del periodismo.

Pero narro todo esto únicamente con la finalidad de ubicarnos en el contexto, porque la propuesta que se nos pone a consideración no aborda este tema y aduce que los agravios relacionados por estas dos personas a las que se les imputa esta conducta son inoperantes en tanto que no atacan frontalmente lo dicho por el tribunal de Guerrero.

Ese es un punto en el que yo me permito disentir, creo que cuando se hace un planteamiento de esta naturaleza en la que personas dedicadas al periodismo y por este contexto de que hablo, creo que los agravios que se plantean en tanto aluden a la legalidad de la resolución y expresan que no se valoró adecuadamente la intención que ellos tuvieron de denostar o calificar de manera dura a esta persona, están planteando que no actualiza los parámetros de la violencia política de género.

En esta construcción jurisprudencial que hemos hecho de la violencia política de género, me parece muy delicado exigirle a personas que se dedican precisamente a la lógica de la comunicación que en su agravio ataquen de manera frontal uno a uno de los elementos de esta jurisprudencia.

Es por lo anterior que yo disiento de esa parte de la resolución.

Debo decir que reconozco en la resolución un aspecto importante, ya en la lógica de la individualización, yo en esencia he venido compartiendo el análisis que se realiza cuando se aplica el juicio SUP-REC-440 del año anterior de la Sala Superior. Y en cuanto nos ha trazado una línea jurisprudencial que nos viene enseñando que el registro en el que se introduce a estas personas tiene que ser objeto de una modulación, y creo que en esa parte estoy de acuerdo, el problema es que mi disenso se ubica en el análisis previo.

Para mí el análisis previo y de este contexto que les hablo no nos debe llevar a analizar solamente algunos fraseos del elemento documental, creo que atendiendo, para mí sí existen agravios, lo que se debió haber procedido es hacer un análisis frontal de la publicación integral, revisar si el contexto integral de esa comunicación en verdad apunta a un afán de violencia política de género o está en el ámbito de la libertad de expresión.

Debo reconocer que el proyecto introduce de manera teórica los conceptos de libertad de expresión y también el de ejercicio periodístico, pero creo que nosotros, nuestro deber es no sólo introducirlos de manera teórica, sino aplicarlos en el plano material.

Es importante considerar que además aquí *-como les señalaba-*, la comunicación se dio en un contexto de una publicación digital en un segmento de este documento, dedicado a la editorial. Creo que en ese aspecto las editoriales de los documentos digitales merecen un tratamiento distinto.

Pero en general, mi disenso radica en la propuesta que se nos hace de considerar inoperantes los agravios en ese sentido.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes. Gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Sólo un poquito para explicar este punto. Fue un asunto que nos llevó a muchas reflexiones, el alcance, no alcance, todas, las 2 (dos) demandas se enfocan al tema de proporcionalidad e individualización de las sanciones, y bueno, la sanción, también la del registro en personas sancionadas por violencia política de género en contra de las mujeres.

Sólo hay un párrafo que se comparte en las 2 (dos) demandas, que es el que podríamos decir donde controvierte la responsabilidad, pero sólo es un párrafo muy genérico, para decirlo en palabras más coloquiales, lo que dicen es: *'No hicimos nada'*, nada más.

El tribunal local desarrolla unos ciertos razonamientos, que más allá de lo suficientemente acertados o no que lo sean, de por qué sí cometieron la violencia, por qué si se dan los elementos, por qué sí le es imputable la responsabilidad, y eso no lo controvierten de alguna manera, de ninguna manera, perdón.

De hecho, el párrafo, que es el único, de hecho el párrafo está dentro de un capítulo que se llama *'Calificación excesiva de la sanción'*, lo que evidencia que claro que están hablando todo de la calificación de la sanción, incluso me atrevería a decir que no sé si es propiamente un agravio o un argumento, pero pensémoslo como agravio, lo que dice es: *'El ahora responsable analiza de manera incorrecta el contenido de la publicación difundida de la candidata con obscuro pasado --así se llamaba la publicación- pretende ser alcaldesa en su segundo intento.*

Y en ningún momento desprende una participación de su escrito, mucho menos no refleja que el suscrito niegue la individualización, los talentos, expresiones políticas propias del denunciante, no reitera patrones socioculturales que lo coloquen en un plano de subordinación por ser mujer y no demeritan su capacidad para gobernar por su sola relación matrimonial'.

Aquí hay una línea diferenciada nada más entre las 2 (dos) demandas, una es del director del periódico y otro del periodista que lo publica, el director del periódico agrega: *'...máxime que la responsabilidad no toma en consideración que el suscrito no es responsable de la ideología de la publicación'*. Esto es el único párrafo de las 2 (dos) demandas que tiende a controvertir de alguna manera, insisto, no sé si es argumento o agravio, pero pensémoslo como agravio, su responsabilidad.

Lo que se contesta en la propuesta es que son inoperantes no sólo porque no controvierte frontalmente los elementos de la jurisprudencia, podría no necesariamente hacerlo, pero aquí insisto, lo que dice el párrafo, palabras más, palabras menos, es: *'Yo no lo hice; es que te dieron unas ciertas razones especificando que más allá de si sean correctas o no sean correctas te fue diciendo el tribunal local: mira, tu responsabilidad se da por esto, esta es la circunstancia de modo, tiempo, lugar, todo el contexto que hay alrededor'*, insisto, sin meterme a que si lo explique bien o mal el tribunal local. De ahí que para nosotros este agravio no alcanza a derrotar todas las razones que dio, es un agravio genérico.

Creo que correríamos el riesgo de con este agravio entrar a analizar y destruir, analizar pretendiendo ver si se puede destruir los razonamientos del tribunal local terminaría siendo una especie de revisión oficiosa en contravención a la presunción de legalidad de los actos de autoridad y por eso consideramos que este agravio es inoperante.

Después de esto, todas las 2 (dos) demandas a lo que se avocan es proporcionalidad y grado de responsabilidad tanto en la sanción por violencia política de género en contra de las mujeres, como su inscripción en el catálogo y esa es la parte que en el proyecto justo se dice ahí: *'Tribunal local lo hiciste de manera incorrecta, en un momento lo calificaste en tema de violencia como leve y llegas al registro y lo calificas como ordinaria. ¿Aquí qué pasó? Cambiaste la calificación y luego pones un parámetro de 7 (siete) años sin sustento, regresa, funda, motiva bien y sé congruente en tu propia determinación'*.

Entonces, más o menos en esos términos está la propuesta que yo, insisto, sostendría, entiendo que es un tema de apreciación tal vez de

la demanda, pero más o menos estas son las razones por las que considero que sí debe de ser inoperante el agravio.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, presidenta.

Sólo porque me interesa que el debate no se coloque en la lógica textual de las demandas, la verdad es que en una parte de la demanda las propias personas señalan que no se revisó el contenido del documento, es decir, no es una afirmación lisa y llana de que '*yo no hice nada*', sino simplemente es una afirmación de que '*hice una publicación*', y ésta estuvo mal analizada. Eso es lo que a mí me preocupa.

Pero por eso yo, mi primera intervención, no la coloco en este tema, me parece que es delicado que un asunto de este nivel nosotros lo concretemos en la lógica de la semántica de la expresión, creo que eso es delicado.

Creo que hoy tenemos un enfrentamiento importante analizando que la violencia política de género tiene una trascendencia muy delicada, por supuesto, para la víctima con un énfasis especial, pero también para las personas que son objeto de este tipo de denuncias.

Yo por eso ponía énfasis, en que además de todo, además de que tenemos un deber de desentrañar la real pretensión de las partes, pues creo que además en este caso tenemos que entender que la imputación se da en un contexto de libertad de expresión, de libertad periodística y que, por supuesto, los periodistas, en este caso, las personas a las que se denuncia, y que son aquí actoras, pues están planteando desde su visión que lo que realizaron para ellos no debió haber sido concretado como una violencia política de género.

Es ahí el disenso que me permito reiterar.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De mi parte nada más sumarme a lo que ya comentó el magistrado Rivero, yo voy a votar a favor del proyecto esencialmente porque igual veo que ahí hay un principio de agravio, y como tal lo tenemos que atender, pero son argumentos demasiado generales como para realmente combatir las razones que dio el tribunal local.

Y concuerdo totalmente con lo que manifestaba el magistrado Rivero, para mi consideración, el hecho de revisar en este momento las razones que dio el tribunal local con base en esos argumentos, implicaría hacer una revisión oficiosa de un asunto en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que había la comisión de violencia política por razón de género, esto sin dejar de lado, que como bien dice el magistrado Ceballos, que es un asunto en el que también estaría involucrado- *al menos en la esencia y en el origen*- esta posible colisión o también el respeto que se tiene que tener al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de las y los periodistas a expresarse en los medios de comunicación.

Sin embargo, creo que para que podamos hacer esa revisión es necesario que nos traigan argumentos que realmente puedan demostrar por qué, en su caso, todas las manifestaciones que hicieron en la columna, que se acusó, eran protegidas por estos derechos.

Magistrado Ceballos, usted había anunciado también la intervención en el último de los asuntos.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchísimas gracias, presidenta.

Pues con relación a este asunto también es mi deseo intervenir, es un asunto también complejo, inmerso en la lógica de pueblos originarios de la Ciudad de México, en el caso San Andrés Totoltepec.

Me parece un asunto sumamente interesante en tanto que plantea la lógica de una asamblea que se llevó a cabo en el año 2019 (dos mil diecinueve) y en el que aparentemente, o por lo menos por el dicho de la parte actora, el consejo asumió funciones que hoy, por lo menos desde su perspectiva, llevan a controvertir la resolución del tribunal local que está validando la convocatoria gestada por el propio patronato.

Es un asunto que es muy interesante en tanto que hace unas semanas tuvimos un asunto también de San Andrés Totoltepec, ubicado en la lógica de otra autoridad distinta y que nos llevó también a reflexiones muy interesantes.

En particular, yo concibo que fue correcta la decisión del tribunal local.

El tribunal local revisando tanto la asamblea del año 2019 (dos mil diecinueve), como las constancias, logra detectar que en las diversas actuaciones que han tenido lugar en San Andrés Totoltepec y la intervención de diversas autoridades, no se ha establecido con toda categoría, ni mucho menos la desaparición del patronato.

Es preciso decir que la parte actora aquí precisamente nos viene a decir que ahí hay una indebida fijación de la controversia por parte del tribunal, porque asegura que desde la instancia primigenia no planteó la desaparición del patronato y lo que planteaba era la legitimidad, pero la verdad es que el tribunal local para mí explica con mucha solvencia cómo no puede desprenderse esa falta de legitimidad, ni mucho menos darle la razón a la parte, a la actora primigenia, ni aquí actora en el sentido de que el patronato hoy carece de toda atribución, o de que carece de la potestad para hacer una convocatoria para integrarse.

A mí me parece que este ejercicio es adecuado por parte, como lo realiza el tribunal, y entiendo que la propuesta nos lleva hacia otros terrenos.

En la propuesta se habla de que con perspectiva intercultural el tribunal local debió haber identificado que esa asamblea había generado una especie de caos al seno de la comunidad o a un contexto complicado.

Creo que a mí me parece adecuada la determinación del tribunal en tanto que para mí, respetando el principio de autodeterminación, acude a las asambleas, las verifica y arriba a la conclusión de que el patronato, primero que todo no ha desaparecido, que creo que eso es indudable, creo que eso nadie lo cuestiona, pero además de todo que no se puede hacer patente esa falta de legitimidad para instaurar su convocatoria.

Son asuntos muy complejos debo de reconocerlo, las alternativas que nos pone a la mesa el proyecto son interesantes, pero creo que también nosotros tenemos que partir de la base que lo analizado por el tribunal que es la autoridad responsable a la que nosotros revisamos pues está realizando un ejercicio solvente.

La perspectiva intercultural nos obliga a analizar el contexto de manera total, de manera global, sin descuidar todos los aspectos, pero creo que esto también nos invita a considerar lo realizado por el tribunal.

Quisiera acotar también una cuestión instrumental que también el manifiesto de manera respetuosa, en el asunto que nosotros tuvimos de San Andrés Totoltepec en la lógica de la instrumentación nosotros hicimos un requerimiento para ver qué ha acontecido después de lo dicho por el tribunal.

Me parece que no sé si sea como una buena práctica o un ejercicio natural del debido proceso, pero yo en este tipo de asuntos soy partidario y respeto la lógica de la instrumentación de que se hagan requerimientos, los que sean necesarios, para saber cómo se está desarrollando la actuación ordenada por el tribunal.

Para mí es importante saberlo en estos casos en la medida que se logra calibrar cuál es la situación que se está desarrollando en el contexto de este pueblo originario. Yo lo marco en la lógica de la perspectiva intercultural.

Pero entonces respetando mucho la propuesta yo la verdad me afiliaría a una determinación que contiene lo dicho por el tribunal local.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias, magistrada.

Bueno, este asunto voy a retomar un poquito porque la cuenta pasada hace rato aunque fue muy explícita lo voy a tratar de abreviar para centrar por qué está así la propuesta.

Todo surge con la emisión de una convocatoria para renovación del patronato, se impugna la renovación de la convocatoria y lo que dicen es desde la primera instancia no nada más con nosotros: *'Quien está proponiendo la convocatoria no tiene legitimación para hacerlo'*, ¿por qué? Porque en mayo de 2019 (dos mil diecinueve) la asamblea comunitaria determinó que las funciones del patronato serían asumidas por el consejo y entonces lo que dicen las demandas es que no puede convocar porque esas funciones ahorita las tiene el consejo.

El tribunal local cuando le llega la demanda, lo que dice: *'A ver, sí, incluso, yo validé a través del medio de impugnación la asamblea de 26 (veintiséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), pero yo nunca dije que desapareció el patronato, yo nada más validé que en una asamblea, digo, a través del medio de impugnación, claro, que en una asamblea comunitaria el consejo asumía las funciones del patronato. Y como no desapareció, entonces sí tiene la potestad de convocar e integrarse'*.

Contra eso vienen a acá, y justo lo que dicen: *'No me estás entendiendo, nadie está hablando de desaparición del patronato, lo que estamos diciendo las funciones del patronato las tiene el consejo, y si las tiene el consejo, entonces la persona legitimada o no para poder convocarlo es alguien del consejo, no del patronato'*. Esas son las demandas.

Desde la perspectiva del proyecto nos parece que el tribunal local no buscó, primero no vio el contexto del conflicto como tal, se centró a un punto concreto, la desaparición, insisto, no era un tema cuestionado y, con base en ello, validó la convocatoria.

No obstante, en términos de las jurisprudencias 9 (nueve) de 2014 (dos mil catorce) y 19 (diecinueve) de 2018 (dos mil dieciocho) era su obligación, entre otras cosas, juzgando con perspectiva intercultural buscar una solución que favoreciera de mejor medida la recomposición del tejido comunitario entendiendo el contexto.

Lo que se le está planteando al tribunal local desde la instancia que tiene a su cargo es que hay dos autoridades internas, una es la representativa, otra tradicional, que ésta parece que absorbió las funciones.

Si uno se regresa a la asamblea de mayo no dice nada, lo que dice la asamblea es: '*Absorbe las funciones*'. ¿Cuáles? No se sabe, y eso es un gran conflicto, que dejarlo así sigue patente la pugna entre las autoridades. No podría decir exactamente cuáles, pero de 2019 (dos mil diecinueve) a acá el patronato ha ejercido actividades todavía.

¿Entonces el alcance de lo que se dijo en 2019 (dos mil diecinueve) a dónde llega? No se sabe, no hay forma de saber esas reglas que cambiaron para que ahora el consejo no. Entonces justo lo que le dice la propuesta es si estás viendo este conflicto, atendiendo la perspectiva intercultural, las jurisprudencias que les decía para tratar de encontrar una mejor solución que favorezca la recomposición del tejido y pensando en la autodisposición normativa de la propia comunidad, es que ante esa falta de reglas específicas que sea la comunidad que diga el alcance.

Entonces se absorbieron todas las funciones del patronato y este quedó en un *impass* en un *stand by* disfuncional, o sólo algunas cuales y entonces así la propia comunidad que determine si sí se puede convocar por las personas que integran el patronato a su renovación, o esa potestad también está delegada al consejo.

Entonces, en esos términos está hecha la propuesta.

Respecto al otro tema de la instrumentación, nada más un comentario rápido. Entiendo que está en la potestad de quien instruye los asuntos, no consideramos necesario el requerimiento, precisamente porque lo que hace el tribunal es no cambiar el estado de las cosas, entonces lo único que obtendremos del requerimiento es precisamente lo que ya estaba, y por eso creo que no nos debería darnos una visión distinta o una forma de solucionar distinto el proyecto.

Sé que es una solución que va más allá de una forma ordinaria, trata de buscar una solución más profunda, y por eso está presentada la propuesta en esos términos, que yo sostendría como tal.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso yo también me manifiesto a favor de la propuesta, esencialmente por lo que ya dijo muy bien el magistrado Rivero, y adicionalmente esto viene incluso en el proyecto que se puso a nuestra consideración.

También está sustentando en la tesis 27 (veintisiete) del 2015 (dos mil quince), su rubro es: **'SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA'**, y señala que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, como es el caso, porque justamente lo que se advierte del expediente es, como ya lo decía al magistrado Rivero, se relacionaba en la cuenta, en la asamblea de mayo del 2019 (dos mil diecinueve) simplemente se determinó por parte de este órgano, que sabemos que es el órgano máximo de decisión en el pueblo originario, que el consejo absorbería o tendría las facultades que hasta entonces tenía el patronato, pero no se definieron los términos, los alcances de ese traslado de las facultades, ni durante cuánto tiempo iban a estar a cargo del consejo, y continúa diciendo esta tesis: *'...trae como consecuencia, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades a través de las autoridades tradicionales competentes y*

de mayor jerarquía, conforme a su sistema, las que emitan las reglas que en su caso se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas'.

Creo que en la aplicación justamente del criterio de esta tesis la propuesta que se nos hace en este momento, además de permitir que sea el propio pueblo el que defina el alcance de esa absorción de facultades por parte del consejo del patronato, también tiene una gran ventaja, que es evitar una injerencia por parte de las autoridades estatales que somos autoridades ajenas al propio pueblo y no lo conocemos como lo conoce la propia asamblea, quienes definamos el alcance de esa decisión que tomó el propio pueblo.

Es básicamente por esa razón por la que estoy a favor de la propuesta.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, presidenta.

Es una acotación general más allá del debate que podamos tener de cuál de las dos posiciones es la que más se afilia a la lógica de perspectiva intercultural.

A mi me gustaría resaltar que el escrito de demanda que plantea el representante de la parte actora ponía énfasis en lo que él denominaba *'indebida fijación de la controversia'* y le atribuía al tribunal haber hecho esa reflexión impropia en cuanto a que no se estaba desapareciendo el patronato, o bien, si sólo se estaba hablando de sus funciones. Me parece que ahí es donde coloca la parte actora su debate y entiendo que todo lo que estamos haciendo lo estamos haciendo en la lógica de una suplencia amplia.

Pero eso es precisamente lo que me parece delicado, la orden que estamos dando creo que tiene que definir con claridad qué autoridad, porque había una parte donde se señalaba autoridades distintas al consejo, entiendo que lo que nos está llevando a esta propuesta es este aparente confrontación que existe entre el patronato o el consejo.

Me parece que tendremos que ser muy claros en cómo lo plasmamos, pero yo la verdad sí me quedo con la postura firme de que la solución aportada por el tribunal en cuanto a que lo que está revisando son las diversas asambleas que se han señalado y no está encontrando de manera contundente una desaparición o una anulación total de las facultades del patronato, creo que nosotros debemos privilegiar en esa misma lógica de respeto a la autonomía de estas comunidades.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En caso de no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del juicio de la ciudadanía 393 del año 2022 (dos mil veintidós), y en contra de los proyectos de juicio de la ciudadanía 477 del 2022 (dos mil veintidós) y su acumulado, y en contra también del juicio de la ciudadanía 424 y acumulado en términos de mis intervenciones. Y viendo la votación anunciando sendos votos particulares.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada, el proyecto del juicio de la ciudadanía 393 se aprobó por unanimidad.

El proyecto de los juicios de la ciudadanía 407 y 408, así como de los juicios 424 y 425, todos de la pasada anualidad, fueron aprobados por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien anunció formular un voto particular en cada caso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 393 del año pasado resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 407 y 408, también del año pasado, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia, por lo que se ordena glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 424 y 425 del año pasado resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia, por lo que se ordena glosar copia de la determinación al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se señalan en la resolución.

Omar Andujo Bitar, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Explico la propuesta de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 421 del año pasado, promovido por una persona contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, revocó la consulta que realizó el Instituto Electoral del Estado de Puebla en la junta auxiliar de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Moncaxac, Puebla, para determinar la autoridad competente y el método de elección para la renovación de su presidencia de cara a su renovación en 2025 (dos mil veinticinco).

La parte actora controvierte dicho acuerdo manifestando, entre otras cuestiones, que el tribunal local revocó la consulta, derivado de la revisión de cuestiones que no ordenó en su sentencia, excediendo las facultades que tiene para vigilar su cumplimiento.

Revisada la resolución, que en su oportunidad emitió el tribunal Local y el acuerdo impugnado, se concluye que la parte actora tiene razón porque la autoridad responsable se extralimitó al revocar la consulta tomando en consideración cuestiones que no precisó en su sentencia, como la obligación de la autoridad administrativa local de realizar las actividades preparatorias de la consulta con apoyo de personas traductoras. Lo que no ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento revisaba.

Además, respecto a la supuesta falta de claridad de las respuestas a la pregunta que se hizo en la consulta, ello era una cuestión que no podía revisar al vigilar el cumplimiento de los parámetros de su sentencia, sino que en todo caso podría haber sido revisada si la consulta hubiera sido impugnada por vicios propios.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos los actos que se hayan realizado en cumplimiento del acuerdo impugnado.

Es la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 421 del año pasado, resolvemos:

Único.- Revocar el acuerdo impugnado.

Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que pongo a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 16 del año en curso, a través del cual la parte actora impugna distintos actos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcal, y el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por lo que toca a la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Tlaxcala se propone, primero, tener como actos impugnados el acuerdo en que la magistrada presidenta del tribunal local determinó que con la demanda presentada por una de las personas actoras debía formarse un expediente de asunto general, así como la erradicación que de dicho expediente realizó la magistratura instructora.

Precisado lo anterior, la consulta propone determinar que el asunto ha quedado sin materia en lo que respecta a los actos imputados al tribunal local, pues el motivo de impugnación de los acuerdos controvertidos ya no subsiste. Esto, ya que se cuestionó que se hubiera ordenado la formación de un asunto general con la demanda de una de las personas actoras, y tal cuestión ya no subsiste, toda vez que la magistratura instructora en el tribunal local decidió admitir el juicio de referencia como un juicio de la ciudadanía, modificando la vía del conocimiento de la impugnación en cuestión.

Por otra parte, en lo que respecta a los actos impugnados relacionados con el proceso de renovación de la presidencia de comunidad de Santa

Justina, Ecatepec, del municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros, en el Estado de Tlaxcala, se propone reencauzar la impugnación para su conocimiento por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo anterior, pues estima que el salto de la instancia solicitado por las personas actoras es improcedente, toda vez que el tribunal local instruye actualmente una controversia relacionada con la elección de la presidencia de comunidad que cuestionan las personas actoras en su demanda.

Esto, aunado al hecho de que no se advierte que el agotamiento de las instancias ordinarias provoca un riesgo de irreparabilidad o merma en los derechos de las personas actoras consideran vulnerados.

En función de lo antes expuesto la propuesta considera que deberá ser el tribunal local el que deberá pronunciarse sobre la procedencia de la realización de una visita en sitio y del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, expongo la propuesta del recurso de apelación 2 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social Morelos a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

La consulta estima desechar la demanda pues fue presentada de manera extemporánea actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior ya que el acto impugnado se notificó a través del sistema integral de fiscalización y se advierte que en el acuse de recepción y lectura que se encuentra en el expediente el recurrente recibió la notificación el 7 (siete) de diciembre del año pasado y como fecha de lectura el 15 (quince) siguiente.

En ese sentido, de acuerdo con el reglamento de fiscalización del INE y la jurisprudencia 21 (veintiuno) del 2019 (dos mil diecinueve) de la Sala Superior, las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos a

partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación o en el acuse de recepción electrónica, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 (ocho) al 13 (trece) de diciembre anterior, por lo que si la demanda fue presentada hasta el 3 (tres) de enero de este año, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En el juicio de la ciudadanía 16 de este año resolvemos:

Primero.- Desechar la demanda por lo que toca a los actos reclamados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en la resolución.

Segundo.- Reencauzar la porción de la demanda de la parte actora que no fue desechara al Tribunal Electoral de Tlaxcala para los efectos establecidos en la sentencia.

Tercero.- Corresponde al Tribunal Electoral de Tlaxcala pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Finalmente, en el recurso de apelación 2 de este año resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, la sesión concluye a las 12:54 (doce horas con cincuenta y cuatro minutos).

Buenas tardes.

- - -o0o- - -